



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00991-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 332/2022

EXP. N.º 00991-2022-PHC/TC
ÁNCASH
ÓSCAR SIFUENTES ABREGO,
representado por JADES ANTONIO
PAJUELO FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jades Antonio Pajuelo Fernández, a favor de don Óscar Sifuentes Abrego, contra la resolución de fojas 332, de fecha 16 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2021, don Jades Antonio Pajuelo Fernández interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Óscar Sifuentes Abrego (f. 96) contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Mariscal Luzuriaga-Piscobamba, don Jorge Alberto Montesinos Pezo, y los jueces de la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, señores Príncipe Nava, Errivares Laureano y Sotomayor Castro. Invoca los derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva.

Solicita que se declare la nulidad de la audiencia de prisión preventiva de fecha 23 de diciembre de 2020, así como de la Resolución 2 (f. 46), de fecha 23 de diciembre de 2020, y de la Resolución 6 (f. 64), de fecha 14 de abril de 2021, mediante las cuales los órganos judiciales demandados impusieron al favorecido la medida de prisión preventiva por el plazo de nueve meses en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de feminicidio (Expediente 00127-2020-65-0208-JR-PE-01).

Alega que no existe ninguna prueba certera e idónea que vincule al favorecido con la comisión del evento delictivo, no se tuvo en cuenta la testimonial de la menor K.A.S.P. y para incriminarlo solo se consideró la testimonial de Ávila Carranza. Afirma que dicho sustento de la insuficiencia del valor probatorio acredita que no es autor del ilícito penal y que existen serias dudas de su responsabilidad en relación con las pruebas actuadas y debatidas en la audiencia de prisión preventiva. Refiere que las pericias fundamentales recabadas en la investigación penal han perdido su valor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2022-PHC/TC
ÁNCASH
ÓSCAR SIFUENTES ABREGO,
representado por JADES ANTONIO
PAJUELO FERNÁNDEZ

probatorio, no han aportado ni esclarecido la verdad del hecho criminoso y menos aún han consolidado la tesis fiscal incriminatoria.

Afirma que el dictamen pericial sobre la situación dentaria de la occisa es una prueba irrelevante para el caso penal; que el Informe Pericial 257-2020-XII fue presentado como nuevo elemento de convicción por la defensa del favorecido; que según el Informe Pericial 258- 2020-XII se obtuvo resultado positivo en la prueba de quimioluminiscencia; que la defensa ha presentado el informe pericial de biología forense que indica “insuficiente cantidad” para que se determine la certeza; y que, hasta donde se ha conocido, el investigado vive en la casa de sus padres y no está enraizado en el lugar donde se produjeron los hechos.

Alega que, a pesar de haberse demostrado la existencia de arraigo domiciliario, laboral y familiar del beneficiario, para los jueces demandados tales circunstancias no eliminan el peligro procesal. Aduce que la conducta del beneficiario siempre fue la de coadyuvar con la investigación, sin que realice hecho alguno que altere, obstaculice, impida los actos procesales de investigación o promueva la impunidad, lo cual se encuentra probado de manera irrefutable en la investigación.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huari, mediante la Resolución 1 (f. 115) admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada (f. 133). Alega que lo que realmente cuestiona la demanda es la valoración de los elementos de convicción, la suficiencia probatoria y el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, por lo que tales cuestionamientos infraconstitucionales exceden el objeto de los procesos constitucionales.

Afirma que la demanda no ha realizado ningún cuestionamiento que sustente la nulidad de la audiencia de prisión preventiva ni de la resolución de vista, en tanto que los demás cuestionamientos no se encuentran directamente referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal ni de sus derechos conexos. Agrega que la resolución de vista se encuentra debidamente motivada, ha desarrollado el sustento fáctico y jurídico correspondiente y ha dado respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación del imputado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2022-PHC/TC
ÁNCASH
ÓSCAR SIFUENTES ABREGO,
representado por JADES ANTONIO
PAJUELO FERNÁNDEZ

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la provincia de Huari, con fecha 20 de setiembre de 2021, declaró infundada la demanda (f. 263). Estima que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Afirma que la demanda también cuestiona la valoración realizada por el juez penal e indica la forma como debe valorarse, lo cual no corresponde al *habeas corpus*.

La Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con fecha 16 de diciembre de 2021 (f. 332), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que lo que pretende la demanda es que la jurisdicción constitucional se constituya en una instancia donde se vuelva a valorar los elementos de convicción y se disponga que se vuelva a realizar una nueva audiencia de prisión preventiva a fin de expedirse una nueva resolución, materia que no está referida y es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas la audiencia de prisión preventiva de fecha 23 de diciembre de 2020, la Resolución 2 (f. 46), de fecha 23 de diciembre de 2020, y la Resolución 6 (f. 64), de fecha 14 de abril de 2021, a través de las cuales el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Mariscal Luzuriaga-Piscobamba y la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash impusieron a don Óscar Sifuentes Abrego la medida provisional de prisión preventiva por el plazo de nueve meses en el marco del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de feminicidio (Expediente 00127-2020-65-0208-JR-PE-01). Se invoca los derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2022-PHC/TC
ÁNCASH
ÓSCAR SIFUENTES ABREGO,
representado por JADES ANTONIO
PAJUELO FERNÁNDEZ

individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o en sus derechos constitucionales conexos.

3. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte que las resoluciones cuestionadas precisaron en su parte resolutive que el plazo de nueve meses de la medida provisional de prisión preventiva impuesta al favorecido vence el 22 de setiembre de 2021. Por tanto, dado que las resoluciones de prisión preventiva han dejado de surtir efectos restrictivos en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (23 de agosto de 2021).
5. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, máxime si aquella no manifiesta cuestionamiento de relevancia constitucional alguno respecto de la pretendida nulidad de la audiencia de prisión preventiva y los alegatos que sustenta refieren a asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, tales como la apreciación de los hechos penales y la valoración y suficiencia de las pruebas penales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00991-2022-PHC/TC
ÁNCASH
ÓSCAR SIFUENTES ABREGO,
representado por JADES ANTONIO
PAJUELO FERNÁNDEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA